

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso : Simulación  
Radicación : 25290-31-03-002-2021-00360-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

**ANTECEDENTES**

1. Evelia Chacón Caviativa interpuso demanda contra Héctor Manuel Romero Rodríguez y Clara Inés Quintero Bolívar, pretendiendo que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre éstos últimos el 23 de febrero de 2017, contenido en la escritura pública No. 413 de la misma fecha y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-110157.

Relató que se encuentra en posesión del bien objeto del contrato en virtud de la negociación que la demandante y el señor Romero hicieron en la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros que conformaban, comprometiéndose éste a transferirle el dominio e incumpléndolo al transmitirlo a su actual pareja.

Como anexos del libelo, aportó copia del instrumento público referido, el certificado de tradición y libertad del inmueble, acta del acuerdo extraprocésal de liquidación de la sociedad patrimonial y de comparecencia de testigo ante notaría, así como el poder que legalmente confirió al profesional del derecho.

Asimismo solicitó que se decretaran algunos testimonios, el interrogatorio de las partes y que se tuvieran en cuenta una serie de indicios que describió.

2. En auto del 13 de enero de 2022 se inadmitió la demanda, consideró el juzgado que el poder presentado carecía de la precisión indicar cuáles eran las pretensiones principales y cuales las subsidiarias que se pretenden, además debía indicar el inmueble sobre el que recae el reclamo, pues sólo se señalaba el número de la escritura y las direcciones físicas y electrónicas de las partes.

Igualmente señaló que respecto de la prueba pericial pedida debía observarse lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., y que respecto de los testimonios pedidos debía indicarse con precisión cuáles son los hechos que con ello se pretenden demostrar y que tampoco se informó de aquellos su direcciones electrónicas y datos de identificación.

Que no podía excusarse el no aporte de la audiencia de conciliación requisito de procedibilidad, con la solicitud de una medida cautelar de inscripción de la demanda que resultaba improcedente, en la medida en que no se pedía indemnización de perjuicios derivada de la simulación demandada y que tampoco se aportó la constancia de envío de la demanda al extremo demandado.

Por último concedió el amparo de pobreza que el actor solicitaba.

3. En escrito el actor controvertió punto a punto las exigencias de la inadmisión, que no se requería como requisito de la demanda que en el poder se señalase cuáles eran las pretensiones principales y las subsidiarias, ni las direcciones de las partes y que en todo caso, estas se encontraban en el texto de la demanda y que respecto de las exigencias referidas a la prueba testimonial y pericial no era la etapa de calificación de la demanda la oportunidad para calificar ni motivo para la inadmisión.

Que habiendo solicitado la cautela de inscripción de la demanda no había lugar a exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues no sólo procede cuando se reclaman perjuicios sino también cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de otra pretensión distinta como lo regula el artículo 590 numeral 1° del C.G.P., y que tampoco es menester requerir el envío digital del libelo y sus anexos al demandado, precisamente en razón de la petición de medidas cautelares.

#### 4. El auto apelado

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, el a-quo rechazó la demanda porque consideró que esta no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., argumentó que del estudio de la demanda y sus anexos, no encontró debidamente corregido el poder ni demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, “(sic) atendiendo que aquella es un trámite procesal que debe ordenarse en los procesos de simulación inclusive sin solicitud de parte y más aún cuando no pretende pago de perjuicios”.

De otro lado, manifestó que si bien se solicitó una medida cautelar, ello no libraba a la parte demandante de su obligación procesal de remitir el libelo a su contraparte, puesto que “(sic) la medida de inscripción no saca el bien del comercio es solo preventiva frente a una tercero, por lo cual no hay impedimento para que se notifique la demanda al extremo pasivo, dada la naturaleza del asunto”.

Reconoció que aunque el incumplimiento del requerimiento efectuado por el a-quo respecto de la solicitud de pruebas no constituye una causal de inadmisión formal, “(sic) sí es imprescindible a efecto de que la parte no se quede sin esas pruebas”.

#### 5. La apelación

Inconforme con la decisión, la demandante recurrió en alzada, alegando que el juez de primera instancia invocó causales de inadmisión no previstas por la ley, exigiendo el otorgamiento de un poder con exigencias que no contempla la norma procesal, pese a que éste ya determinaba claramente el tipo de acción promovida.

Insiste en que aun cuando se solicitó la inscripción de la demanda, se continuó requiriéndola para que agotara la conciliación prejudicial y de remitir el libelo al correo electrónico del accionado, con lo que se lesionó su derecho fundamental al acceso a la justicia

### CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia; por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de determinados anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y feliz término del proceso que con ella se inicia tiene tales exigencias, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con ellas y ordena concederle al actor un término de cinco días para que supere sus falencias, so pena de rechazo, artículo 90 ibidem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajustan o no a la ley, las exigencias de la jueza al inadmitir y si la subsanación presentada logró o no superar las falencias del libelo, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. Aunque fueron varios los motivos por los que se inadmitió la demanda, finalmente el rechazo y el reparo objeto de la alzada se reducen a la insuficiencia del poder, el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y de la obligatoria remisión de aquella a la dirección electrónica del demandado.

En contraste, la recurrente considera que el poder cumplía con las exigencias del artículo 74 del C.G.P. y que al haber solicitado la inscripción del libelo, no era necesario acreditar la conciliación previa ni enviar el escrito introductorio a la contraparte.

Pues bien, de acuerdo con la interpretación del a-quo, la exigencia de los minuciosos detalles en el poder se fundamenta en el contenido del numeral décimo del artículo 82 del C.G.P., en donde se estipula que la demanda debe especificar el lugar, la dirección física y electrónica de notificación de las partes y sus apoderados, así como del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que señala que el mandato debe incluir la dirección de correo electrónico del apoderado.

Una garantista lectura de las normas procesales no permite derivar que fuesen atendibles los motivos que sustentaron la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues las exigencias de precisión de las pretensiones elevadas, del inmueble objeto del reclamo simulatorio, de la indicación de los datos que permitan la notificación de los extremos procesales y sus representantes son exigencias que se predicán de la demanda y no del poder.

Por lo que suficiente resultaba con la mención que en la demanda se hizo de los nombres de las partes, la pretensión incoada, el tipo de acción y la dirección electrónica visible en el encabezado del memorial, para entender que el acto de apoderamiento estaba plenamente ajustado a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Como se anotó, la interpretación de la relación que de requisitos formales de la demanda señala el código es que es ella restrictiva y no meramente enunciativa, por ende, que no puede el fallador entonces adicionar otras exigencias, aun por convenientes que fueran para la actora, pues son sólo los motivos que prevé el artículo 82 del C.G.P., y en particulares disposiciones especiales, los que dan lugar a la inadmisión y por ello, cuando no se cumplen los requerimientos que se hicieron por fuera de ese marco normativo, no hay lugar a disponer el rechazo de la demanda, pues ello desconocería la garantía de acceso a la justicia.

2. Lectura que se mantiene aún respecto del nuevo requisito de la demanda que se convirtió en causal de inadmisión desde la vigencia del C.G.P., numeral 7 del artículo 90, pues es claro que el artículo 52 de la Ley 640 de 2001 establece que “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa”.

Pero también que existen dos circunstancias que excusan al demandante de agotar dicha conciliación y le permiten acudir directamente a la jurisdicción, cuando el reclamante manifiesta ignorar el domicilio, el lugar de habitación, el lugar de trabajo del demandado o desconocer su paradero y cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, según lo prevén el mismo artículo 52 ibidem y el primer párrafo del artículo 590 del C.G.P., medidas cautelares que se ha interpretado que liberan de esa carga, siempre y cuando su decreto sea procedente.

2.1. En el caso se pretende que se declare que el contrato de compraventa celebrado entre los demandados, contenido en la escritura pública No. 413 del 23 de febrero de 2017 de la notaría segunda de Fusagasugá es simulado, que se ordene la cancelación del acto notarial y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-110157.

De donde surge que la demanda versa consecucionalmente sobre el derecho de dominio del inmueble cuya compraventa se pide declarar simulada, pues de prosperar la pretensión cambiará la titularidad de su propiedad, y ello hace que encaje dentro del supuesto de hecho del artículo 590 numeral 1º literal a) que consagra para estos eventos la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de ese bien, que en la demanda se pide decretar, y el párrafo 1º de la misma norma exonera del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad cuando se piden medidas cautelares, que como se vio, contrario a lo considerado por el Juez si resulta procedente.

Ahora bien, aunque el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 sí determinaba como obligación del demandante enviar de manera simultánea con su presentación, copia de ella y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, constituía excepción a ese deber el solicitar medidas cautelares, como en este caso ocurrió.

2.2. Por consiguiente, como se concluye que las exigencias del auto de inadmisión desbordaron el marco legal o no era procedente su el requerimiento efectuado, como lo que también acontece con el no cumplimiento de exigencias formales para el decreto de la prueba pericial o testimonial, el auto de rechazo que sobrevino al no cumplimiento de aquellas será revocado y en su lugar se dispondrá que proceda el juez a admitir la demanda formulada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

### RESUELVE

**REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 23 de marzo de 2022 que rechazó la demanda presentada, y en su lugar, se dispone que proceda aquél a admitir la demanda.

Notifíquese y devuélvase,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado